

**CPRM-DSEG-2025-001-ORD**

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA  
JUBILACIÓN PATRONAL EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la jubilación patronal constituye una de las conquistas más relevantes de la historia laboral del país, pues simboliza el reconocimiento a quienes dedicaron gran parte de su vida al servicio de la comunidad.

En el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, la Ordenanza publicada en el Registro Oficial en abril de 2023 estableció un marco normativo para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal. Sin embargo, la dinámica económica nacional, caracterizada por el incremento del salario básico unificado (SBU) y el aumento del costo de vida, ha generado que los montos inicialmente fijados resulten insuficientes frente a las necesidades reales de las y los jubilados.

El análisis se fundamenta en el principio de progresividad de los derechos que prohíbe retrocesos normativos y obliga a adecuar los beneficios sociales conforme a la evolución de las condiciones de vida, en concordancia con los artículos 35 y 36 de la Constitución que reconocen la atención prioritaria a las personas adultas mayores, reforzando así la obligación institucional de garantizar pensiones suficientes, justas y sostenibles.

En este contexto, la propuesta de un instrumento normativo que busque equiparar progresivamente hasta 2027 la pensión jubilar al SBU vigente, con reajuste automático anual, constituye un mecanismo idóneo para asegurar estabilidad económica y dignidad en la etapa pasiva, a la vez que materializa el principio de equidad intergeneracional, otorgando a los jubilados condiciones similares a las de los trabajadores en actividad.

Finalmente, se destaca que toda aprobación normativa que implique asignación de recursos, por su naturaleza, requiere contar con la Certificación Presupuestaria Previa, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), a fin de garantizar sostenibilidad financiera, seguridad jurídica y responsabilidad institucional.

## EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

### CONSIDERANDO

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 8, establece: “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

**Que**, el artículo 33 de la Constitución reconoce el trabajo como un derecho y un deber social, y garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa y remuneraciones justas;

**Que**, el artículo 35 de la Carta Magna determina: “*Las personas adultas mayores (...)* recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

*(...)"*;

**Que**, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “*Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.*

*(...)"*;

**Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

*(...)*

*Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.*

*(...)"*;

**Que**, el artículo 238 la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.*

*(...)"*;

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.*

(...);

**Que**, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

(...)

2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*

(...);

**Que**, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “*Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.*

*Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.*

*Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.”;*

**Que**, el artículo 216 del Código de Trabajo prevé: “**Jubilación a cargo de empleadores.** - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.*

*Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:*

- a) *Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,*
- b) *Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.*



2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

*Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.*

*Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.*

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.*

*El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,*

4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

*Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.*

*En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.”;*

**Que**, el artículo 217 del Código de Trabajo determina: “**Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.** - Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las “Disposiciones Comunes” relativas a las indemnizaciones por “Riesgos del Trabajo”;

**Que**, el artículo 219 del Código de Trabajo manifiesta: “**Exoneración de impuestos.** - Las pensiones jubilares no están sujetas al pago de impuesto alguno.”;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: “**Autonomía.** - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

(...);

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dispone: “**Facultad normativa.** - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

*El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias décadica nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.*

*Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.*

*Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen, sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.”;*

**Que**, el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) manifiesta: “**Funciones.** - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:

(...)

b) *Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;*

(...)

g) *Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias;*

(...);

**Que**, el artículo 47, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) atribuye: “*Atribuciones. - Son atribuciones del consejo provincial:*

a) *Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.*

(...);

**Que**, el artículo 216 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina: “*Período. - El ejercicio financiero de los gobiernos autónomos descentralizados se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, y para ese período deberá aprobarse y regir el presupuesto. No podrá mantenerse ni prorrogarse la vigencia del presupuesto del año anterior.*”;

**Que**, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP) establece: “*Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

**Que**, el **Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099**, de fecha 05 de octubre de 2016, establece las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal;

**Que**, mediante memorando No. GADPM-DTAH-2025-4730-MEM, con fecha 23 de septiembre de 2025, la Directora de Talento Humano del GADPM, solicita a la Directora Financiera de la misma institución, la emisión de la Certificación Presupuestaria para el reconocimiento y pago de la Jubilación Patronal, indicando que, previa autorización suscrita por el Prefecto Provincial de Manabí, mediante el Informe Técnico GPM-DTAH-2025-033-INF, de acuerdo al siguiente detalle:

PROPIUESTA	JUBILADOS	AUMENTO	PENSIÓN JUBILAR	INCREMENTO MENSUAL	INCREMENTO ANUAL
2025	103	20.00	430.00	2,060.00	6,180.00
<b>TOTAL</b>				<b>2,060.00</b>	<b>6,180.00</b>

**Que,** la referida solicitud constituye una medida necesaria y oportuna para garantizar la protección de los derechos de las y los trabajadores jubilados, y la vinculación del beneficio al Sueldo Básico Unificado vigente asegura que el monto de la pensión conserve su poder adquisitivo en el tiempo, evitando desigualdades;

**Que,** mediante memorando No. GADPM-DFIN-2025-3597-MEM, de fecha 25 de septiembre de 2025, la Directora Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, se dirige a la Directora de Talento Humano (E), en atención al memorando No. GADPM-DTAH-2025-4730-MEM, mediante el cual se solicitó la emisión de la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria para el pago de la Jubilación Patronal a las y los trabajadores jubilados del GAD Provincial de Manabí, sujetos al Código de Trabajo;

**Que,** tras la revisión de los registros presupuestarios y la verificación de la existencia de fondos en la partida correspondiente, se constató la disponibilidad presupuestaria requerida, emitiéndose la respectiva Certificación de Disponibilidad Presupuestaria, suscrita por la Subdirectora de Presupuesto (E), y la Directora Financiera, en la cual se acredita que, conforme al presupuesto institucional del periodo fiscal 2025, existe disponibilidad en la Dirección de Talento Humano, bajo la partida 51.04.09.2025.1.A30.10.01.001.001 – Beneficios Sociales, por un monto de **USD6.180,00 (seis mil ciento ochenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**;

**Que,** es necesario adecuar la normativa vigente para establecer un mecanismo claro y automático de actualización de las pensiones, que garantice equidad y justicia social; En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Pleno del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

**EXPIDE:**

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA  
JUBILACIÓN PATRONAL EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** - La presente Ordenanza tiene por objeto reconocer, regular y fijar la pensión por jubilación patronal a favor de las y los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí sujetos al Código de Trabajo, que hayan prestado sus servicios de forma continua o interrumpida en cualquiera de las dependencias institucionales por un período mínimo de veinticinco (25) años, y que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a dicho beneficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188, 216 y siguientes del Código de Trabajo y demás normativa aplicable.



**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de obligatorio cumplimiento y de aplicación exclusiva para las y los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí sujetos al Código de Trabajo, que hayan adquirido el derecho a la jubilación patronal, una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en la ley y en esta normativa.

## **CAPÍTULO II ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 3.- Definición de pensión por jubilación patronal.** - La pensión por jubilación patronal es el valor económico mensual, que percibirán las y los trabajadores jubilados que, por veinticinco años o más hubieren prestado sus servicios lícitos y personales, de manera continuada o interrumpidamente, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, luego de cumplir con los requisitos legales.

**Artículo 4.- Fines de la jubilación patronal.** - El sistema de jubilación patronal tiene como finalidad cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, acuerdos ministeriales y ordenanzas expedidas para este efecto.

## **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA JUBILACIÓN PATRONAL**

**Artículo 5.- De las y los trabajadores jubilados beneficiarios.** - Las y los trabajadores jubilados que, por veinticinco años o más, hubieren prestado sus servicios de forma continua o interrumpidamente para el GADPM; tendrán el derecho a recibir una pensión por jubilación patronal de forma mensual o vitalicia conforme al cálculo del fondo global, en este último caso, exclusivamente cuando existe acuerdo entre las partes.

**Artículo 6.- Monto de la pensión por jubilación patronal.** - Se reconocerá a favor de las y los trabajadores jubilados del Gobierno Provincial de Manabí, sujetos al Código de Trabajo, por concepto de jubilación patronal, un valor mensual correspondiente al **Salario Básico Unificado (SBU)** del trabajador en general.

**Artículo 7.- Jubilación patronal especial en caso de despido.** - En caso de despido intempestivo, las y los trabajadores que hubieren cumplido veinte (20) años y menos de veinticinco (25) años de trabajo, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal de forma mensual. Para efectos de aplicar el valor proporcional se considerará el siguiente cuadro:

TABLA DE PENSIONES DE JUBILACIÓN PATRONAL PROPORCIONAL			
MONTO JUBILACIÓN PATRONAL	TIEMPO DE SERVICIO		MONTO PROPORCIONAL
	DESDE	HASTA	
SBU vigente el año de la	20 años 1 día	21 años	80% del SBU
	21 años 1 día	22 años	84% del SBU



finalización de la relación laboral	22 años 1 día	23 años	88% del SBU
	23 años 1 día	24 años	92% del SBU
	24 años 1 día	24 años 11 meses 29 días	96% del SBU

**Artículo 8.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.** - Si fallece un trabajador que se halle en goce de la pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante de conformidad con lo que dispone el artículo 217 del Código del Trabajo.

**Artículo 9.- Requisitos para ser beneficiario (a).** - Serán beneficiarios quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) El o la trabajador/a del GADPM que ha laborado veinticinco años o más en la institución de manera continua o interrumpida.
- b) El o la trabajador/a del GADPM que ha sido despedido intempestivamente y que hubiere laborado veinte o menos de veinticinco años de servicio en la institución de manera continua o interrumpida, se aplicará lo que establece el artículo 7 de la presente Ordenanza.
- c) Estar cesante en su trabajo.

**Artículo 10.- Procedimiento para la elaboración de la planificación institucional de jubilación patronal.**- El procedimiento para la elaboración de la planificación institucional de jubilación patronal de las y los trabajadores del GADPM, así como los criterios de prevalencia, liquidación y formas de pago, serán establecidos por la máxima autoridad ejecutiva mediante Resolución administrativa, para lo cual contará con la asesoría técnica de la Dirección de Talento Humano o la que haga sus veces.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - De la ejecución de la presente Ordenanza, encárguese a la Dirección de Talento Humano en conjunto con la Dirección Financiera, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades que les correspondan.

**SEGUNDA.** - Las y los trabajadores quienes por razones debidamente justificadas no puedan acceder a su jubilación, tendrán prioridad para acceder a la jubilación patronal en el siguiente año fiscal de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y el Plan Anual de Jubilación establecido.

**TERCERA.** – A partir de la sanción de la presente Ordenanza, todos los/as trabajadores/as del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, se jubilarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente norma.



De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, las disposiciones inherentes al pago de la jubilación patronal prevalecerán sobre cualquier acuerdo, contrato o similar que se llegase a celebrar, debiéndose ajustar tales instrumentos a los criterios contenidos en este acto normativo.

**CUARTA.** - Para garantizar la sostenibilidad financiera de lo dispuesto en esta ordenanza, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, asegurará anualmente la inclusión en el presupuesto institucional de los recursos necesarios para el pago de las pensiones jubilares, mientras que la Dirección de Talento Humano será responsable del cálculo y aplicación de los incrementos correspondientes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** – Se establece un incremento en el monto de la pensión mensual por jubilación patronal de todos los trabajadores jubilados del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí a diciembre de 2024, conforme el siguiente criterio:

- Quienes perciban una pensión jubilar menor a los **USD450,00 (cuatrocientos cincuenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, se les equipara a dicho monto para el periodo octubre - diciembre 2025.

**SEGUNDA.-** Para el año 2026 la pensión mensual por jubilación patronal se les equipara al valor de **USD470,00 (cuatrocientos setenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, para quienes perciban una pensión jubilar menor dicho monto.

**TERCERA.-** A partir del ejercicio 2027 en adelante, todos los trabajadores jubilados del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, sin excepción, percibirán como pensión mensual por jubilación patronal, el valor correspondiente al salario básico unificado vigente en cada año fiscal, para lo cual la dirección financiera deberá garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para cumplir con esta disposición.

**CUARTA.-** La actualización del procedimiento para la elaboración de la planificación institucional de jubilación patronal de las y los trabajadores de la institución, así como los criterios de prevalencia, liquidación y formas de pago, se expedirá a través de Resolución administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, en el término de 120 días contados a partir del día siguiente de la sanción de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio del término establecido la Ordenanza se aplicará de forma inmediata.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** - Deróguense expresamente la Ordenanza para el reconocimiento y pago de la jubilación patronal a las y los trabajadores jubilados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí sujetos al Código de Trabajo, aprobada en

segundo y definitivo debate el 27 de marzo de 2023, publicada en la Edición Especial 827 del Registro Oficial el 14 de abril de 2023 y sus respectivas reformas.

De igual manera se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web, en el Registro Oficial y Gaceta Oficial de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 31 días de octubre del 2025.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga  
**PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ**

Ab. Joel Alcívar Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.** - El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión ordinaria realizada el 30 de septiembre del 2025, notificada en primer debate mediante Resolución No. 004-PLE-CPM-30-09-2025 y en sesión ordinaria del 31 de octubre del 2025 notificada en segundo y definitivo debate mediante Resolución No. 005-PLE-CPM-31-10-2025.

Ab. Joel Alcívar Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ.** - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese.

Portoviejo, a los 31 días de octubre del 2025.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga  
**PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ**

**PROVEYÓ Y FIRMÓ** la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga,  
Prefecto de Manabí, el 31 de octubre del 2025.

Ab. Joel Alcívar Cedeño  
**SECRETARIO GENERAL**

